

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se encuentra debidamente notificado conforme al Decreto 806 del año 2020¹, al correo del demandado registrado en el RUES, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ELIZABETH MEJÍA CASANOVA en contra de EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2020² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ELIZABETH MEJÍA CASANOVA y a cargo de EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 67.728), por concepto de cesantías para el año 2015.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$677), por concepto de intereses a las cesantías del año 2015.
- c. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 67.728), por concepto de prima de servicios para el año 2015.
- d. Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 812.737), por concepto de cesantías para el año 2016.
- e. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$97.529), por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.

¹ [05 certificacionnotificaciondemandado.pdf](#)

² [03 AUTO M.P..pdf](#)

- f. Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 812.737) por concepto de prima de servicios para el año 2016.
- g. Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 810.479), por concepto de cesantías para el año 2017.
- h. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 1.640.140), por concepto de vacaciones.
- i. Por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T. en razón a un salario diario por la suma de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$27.091), a partir del día 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago y solo hasta el término de dos años.
- j. Por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T. en razón a un salario diario por la suma de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$27.091), a partir del día 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago y solo hasta el término de dos años.
- k. Por los aportes al Fondo de Pensiones junto con los intereses moratorios, causados desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de diciembre de 2017, del salario base de cotización devengada por cada periodo.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal siendo el notificacionesjudiciales@esimed.com, debidamente recibido conforme a la constancia de entrega³, quién no hizo manifestación al no proponer propuso excepciones ni contestar la demanda.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ELIZABETH MEJÍA CASANOVA, por prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de ELIZABETH MEJÍA CASANOVA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)

REQUERIR a las entidades bancarias para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la parte demandada, EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., bajo el Nit: 800215908-8:, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias; banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Colpatria. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 15.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020190008800 siendo la demandante la señora ELIZABETH MEJÍA CASANOVA identificado con cédula No 60.394. 698

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de

³ [04 ENTREGADO ESIMED.pdf](#)

la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A y a favor del ejecutante la ELIZABETH MEJÍA CASANOVA por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR costas procesales a la parte ejecutada EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A y a favor de ELIZABETH MEJÍA CASANOVA la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000).

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la parte demandada, EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., bajo el Nit: 800215908-8; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias; banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Colpatria. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 15.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020190000 siendo el demandante la señora LEOSIRLAY NATHALY ROJAS GOMEZ identificado con cédula No 1.126.708.034.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e11c706049d41d942fe40c16f2200ce2a13e8aa8e6b783a6324f0a828170c9c

Documento generado en 27/04/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se encuentra archivado desde el día 27 de noviembre del 2020¹ por desistimiento de la demanda y obra correo de conversión² de dineros a favor de este proceso por la suma ³de \$ 857.536 y así mismo solicitud⁴ por parte del apoderado de la demandante el doctor CESAR YESID TIBAQUIRÁ de entrega de dineros y revisado el portal del Banco Agrario a la fecha no obran dineros a favor de este proceso⁵. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Atendido a la constancia secretarial se INFROMA a la parte demandante que no obran dineros a la fecha a favor de este proceso.

De la misma manera y atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, de la conversión del depósito judicial por la suma de \$ 857.536 a favor de la demandante la señora LEIDI CAROLINA ESTEBAN ROA y previo a ordenar su entrega una vez sean consignados a este despacho, se ORDENA CORRER TRASLADO de la solicitud obrante a numeral 10 de la entrega de dineros y de la conversión a numeral 11-02 para que informe si ese dinero corresponde al contrato de trabajo realizado con la aquí demandante en la litis del presente proceso bajo el radicado No 5400141050022020034300, que a la fecha se encuentra archivado por desistimiento de las pretensiones conforme a un acuerdo allegado entre las partes.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ [09 autoqueaceptaeldesistimeintodelademanda.pdf](#)

² [11-01 oficioinformaj3lab.pdf](#)

³

⁴ [10 soliciitudentregatitulos.pdf](#)

⁵ [12 certificacioexistendineros.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de abril de 2021, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff1e2e1eacd2c58e7de585c6ce04342966e922853233042afdd386bb26d765**

Documento generado en 27/04/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que los términos fueron suspendidos por vacancia judicial desde el 08 de abril de 2022 y hasta el 15 de abril de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 20 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue rechazado por el Juzgado cuarto Laboral del circuito en auto de fecha 03 de marzo de 2022 y recibido por este despacho el día 24 de marzo del mismo año, PROVEA.

San José de Cúcuta 20 de abril de 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54 001 41 05 002 2022 0015800

Demandante: MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS

Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

Se estudia la admisión del proceso ordinario laboral de la referencia, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. La señora MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, con el fin de decretar la nulidad absoluta de un proceso disciplinario iniciado en contra de la demandante por la supuesta irregularidad de facturas de caja menor, nulidad absoluta de la sanción de suspensión de contrato de trabajo y que fueran reconocidos, liquidados y pagados los días de suspensión del contrato de trabajo de la aquí accionante, así como los intereses de mora, intereses corrientes, indexación y demás derechos que se puedan causar.
2. Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante acta de reparto de fecha 19 de noviembre de 2021 el presente proceso fue asignado al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
3. Que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito.
4. El día 29 de noviembre de 2021 fue enviado el expediente a la oficina de apoyo judicial.

- 5. El día 30 de noviembre del mismo año fue repartido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
- 6. Mediante auto de fecha 03 de marzo 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso nuevamente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.
- 7. Vía electrónica se recibió la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 24 de marzo de 2022.

En atención a los hechos antes expuestos el Despacho estima que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en este estrado judicial, pues previamente su conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por ello, se ordenará su remisión al juzgado homólogo con el fin de resolver lo pertinente.

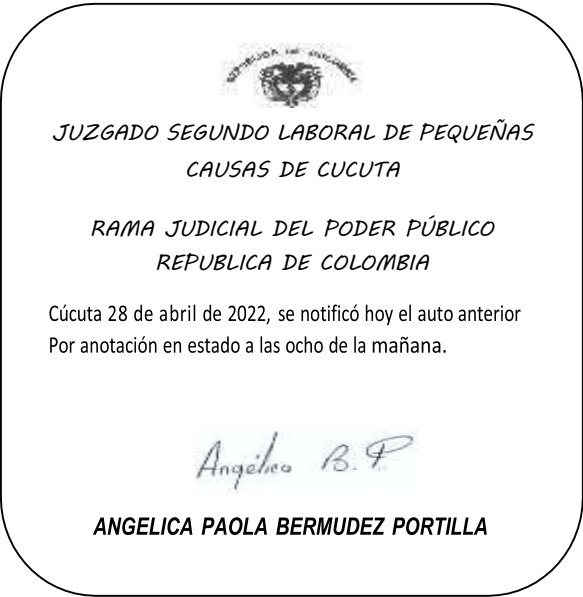
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso por conocimiento previo al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0248e342298b9a81918fce74f0071d2a5141d805de3ef524ef146f8931a1a24c**
Documento generado en 27/04/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 08 de abril de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor JAVIER SANCHEZ PANQUEVA, a través de apoderado judicial en contra de la empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

- a) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.256.143) por concepto de prestaciones sociales del año 2019
- b) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 5.219.473) por concepto de prestaciones sociales del año 2020,
- c) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.792.849) por concepto de prestaciones sociales del año 2021
- d) La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000) por concepto de ajustes de salario durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021
- e) La suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 1.514.210) por concepto de los 30 días por el primer año de servicio y los 20 adicionales por el segundo año a razón de \$ 30.284 pesos por la terminación unilateral del contrato.

- f) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 908.526) por concepto de un salario mínimo por el despido injusto
- g) la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$7.268.160) por concepto de los 240 días de sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales.

VALOR TOTAL PRETENSIONES: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$22'959.361)

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al año 2022, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor JAVIER SANCHEZ PANQUEVA en contra de GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 28 de abril de 2022., se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0830e8625b93bc9a207c177d3f47699eea0daa47ad8a884c91e83fbf92351773

Documento generado en 27/04/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la demanda no fue subsanada en debida forma dado que la parte demandante remitió traslado conforme al decreto 805 del 2020 a correo electrónico diferente al autorizado por la demandada para notificaciones judiciales. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte demandante allego memorial donde alega haber cumplido con lo ordenado mediante providencia, observa el despacho que este defecto no fue subsanado en debida forma en razón a que el correo electrónico a el cual fue remitido el traslado de la cual habla el decreto 806 de 2020 no es el correo de notificaciones judiciales autorizado por INVERSIONES ARKAMAR SAS en certificado de existencia y representación legal el cual es contabilidad1@carbonor.com.co

Por tal razón el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo del año 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e1b373d3169896e11f68bb674a02f80d43d11044639a4ca4c007b06ada0d7a**

Documento generado en 27/04/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo del 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57893dd67c87a07f0dedff1f91c9a2ae01fde6d1300ab5a031891c2140f9bbe8**
Documento generado en 27/04/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo del 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a49e75637850b39c293977a9447efb57858f42d4ba566c8cfb14ef1b691f0**
Documento generado en 27/04/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo del 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124423de409ff3cbda4cc0893daae137302c3b4ff17a7cf331b3c92aded3ccf5**
Documento generado en 27/04/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo del 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde48b4e7d926da4194d188860042d14979d5f2c87edb0bfdf4fe02be44effdd**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo del 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01187e62cd266d6b0de40e68b46e95690470a68598b0ac78d538dd8e45677b66**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que no fue subsanada en debida forma, dado que la parte demandante remitió traslado de la demanda conforme al Decreto 805 del 2020 a correo electrónico diferente al autorizado por la demandada para notificaciones judiciales en certificado de existencia y representación legal. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte demandante allego memorial donde alega haber cumplido con lo ordenado mediante providencia, observa el despacho que este defecto no fue subsanado en debida forma en razón a que el correo electrónico a el cual fue remitido el traslado de la cual habla el decreto 806 de 2020 no es el correo de notificaciones judiciales autorizado por SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS en certificado de existencia y representación legal el cual es notificaciones@sanasips.com.co.

Por tal razón el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo del año 2022, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8be6e7feb8f1f38ee44771bdd9192a591b079343876fa99692f3e009aef8a**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día martes 19 de abril del 2022 a las 03:00 p.m., no se celebró como quiera que la titular del Despacho presentaba quebrantos de salud por posible caso positivo de Covid-19.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, **FÍJESE** nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 18 de junio del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

De otro, luego de revisado el proceso se hace necesario **VINCULAR** al contradictorio a SANITAS EPS con la finalidad de que intervengan en las presentes diligencias como litis consorcio necesario y así mismo se **OFICIA** para que en el término de dos (02) días allegue al despacho historial médico de la demandante para apreciar a ciencia cierta la afirmación del estado de gravedad.

Así mismo con base al material probatorio obrante hasta ahora en el expediente se torna necesario oficiar las siguientes pruebas para lo cual se **OFICINA** a la parte demandante y demandada, para que alleguen al plenario:

1. Cada uno de los contratos suscritos entre las partes, denominados “contrato de trabajo modalidad salario integral por horas”, para verificar montos salariales, tiempos pactados y en general las condiciones de la relación laboral.
2. Comprobantes de pago de nómina, igualmente para determinar montos salariales y prestacionales.
3. Planillas de cotización a la seguridad social.

De igual manera requiérase a la parte demandante para que allegue:

1. Registro civil de nacimiento del menor para determinar el periodo de gestación.
2. Planillas de cotización a la seguridad social.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ce877e976e0433c263a05e9f0746bc8e1944a16c6815b6731bf9d679e4235**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día lunes 18 de abril del 2022 a las 03:00 p.m., no se celebró como quiera que se presentaron problemas técnicos de conexión que impidieron la realización de la misma. PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES TRECE (13) de JUNIO del año dos mil veintidos (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de abril de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de9e46d128b486be081476a4a14fb539d5e8e7cea653e4640cf41ad60c1cfd**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra correo de aclaración de fecha programada para la audiencia¹ y revisado el auto² se evidenció que se digitó en letra treinta y uno y en número el día dos. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el inciso primero del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2022, donde se incurrió en un error, en cuanto “FIJAR el día MARTES TREINTA Y UNO (02) de JUNIO del año dos mil veintidós dos(2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.)”, siendo lo correcto FIJAR el día JUEVES DOS (02) de JUNIO a las DIEZ de la mañana (10: 000) a.m.

Siendo así, considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2022.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso primero del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2022, quedando así;

“ FIJESE el día MARTES TREINTA Y UNO(02) de JUNIO del año dos mil veintidós dos(2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [correoaclaracionfecha.pdf](#)

² [14 autofijanuevafecha.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de abril de 2021, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4d9e5fe8ad1096558b78db86398830ce1111508ca5de078129a7a0895eb8d**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de abril de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

La señora DORA KARIME NEGRÓN HERNÁNDEZ actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DORA KARIME NEGRÓN HERNÁNDEZ contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 09 de junio de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39478a6e301a77d970b7ef9f3811a40a985d39085104d9541c152491255710aa**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de abril de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

El señor OSCAR HUMBERTO MARQUEZ CONTRERAS actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de IPS SERVIAMBULACIAS DEL ORIENTE S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por OSCAR HUMBERTO MARQUEZ CONTRERAS contra de IPS SERVIAMBULACIAS DEL ORIENTE S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 08 de junio de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5c32144b08330612cbfcd9df0b0b5ac135f8daab1bfed8ce4c3333e477dfd**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

La sociedad INGEMAQ CASTELLANOS SAS, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra CARBONES BONAZA SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, el doctor ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA manifiesta que actúa como apoderado conforme al poder conferido por la empresa INGEMAQ CASTELLANOS, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de CARBONES BONAZA SAS, revisado el expediente digital¹ y su anexo² se evidenció que no obra poder concedido por el representante legal con facultad para otorgar poder, no teniendo el derecho de postulación para interponer la presente demanda ejecutiva Laboral, de conformidad el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

Siendo así y por razones normativas, jurisprudenciales y probatorias el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la sociedad INGEMAQ CASTELLANOS SAS, contra CARBONES BONAZA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ [EJECUTIVO 2022 109](#)

² [002 AnexosdeDemanda.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0116b72e2643e0f5441033b042f0d8163c88deebdb19c3b14a0253f396f450

Documento generado en 27/04/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

La empresa J.J. PITA & CIA S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, pretende la parte demandante la ejecución del contrato de comercialización de productor y servicios mediante corresponsalías por la suma de \$ 3.426.075 por concepto de capital adeudada, más el cobro de 10 S.M.L.V por concepto de la cláusula penal por incumpliendo y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, revisado cuidadosamente el contrato celebrado el día 01 de diciembre del año 2020, dice en el párrafo SEGUNDO:

“ La operación de la comercialización mediante corresponsalía opera de modo prepago, consistiendo el mismo que el COMERCIALIZADOR deberá consignar, como mínimo la suma de dinero que estime conveniente y suficiente para el buen desarrollo de la comercialización de los diferentes productos ofertados por EL EMPRESARIO, a su cuenta comercial creada por EL EMPRESARIO. La suma de dinero que estime conveniente y suficiente EL COMERCIALIZADOR consignar en su cuenta comercial, podrá realizar en cualquiera de los puntos de EL EMPRESARIO; sin embargo si la suma de dinero a consignar supera el valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) EL COMERCIALIZADOR deberá realizar en uno de los siguientes puntos: i) en un acopió de EL EMPRESARIO, ii) en un punto pagador del EMPRESARIO, iii) en la oficina principal de EL EMPRESARIO. Una vez el COMERCIALIZADOR efectúe alguna transacción (venta, giros o recaudos), el sistema EL EMPRESARIO automáticamente debitara o acreditará, según sea el caso de la cuenta del COMERCIALIZADOR dichos valores: en evento que el saldo de la cuenta del COMERCIALIZADOR se agote o los fondos sean insuficientes, el sistema no le permitirá efectuar transacciones “

De lo anterior se evidencia que dicho contrato se pactó de modo prepago y así mismo se expresó *que en el evento que el saldo se agote el sistema no le permite efectuar transacción alguna por parte del COMERCIALIZADOR* siendo en este caso la señora Yandiri Samira Mendoza Castro, aunado a esto de los anexos allegados junto con la demanda, no obra certificación de las transacciones realizadas por la aquí COMERCIALIZADORA el día 30 de septiembre del 2021 por la suma de \$ 3.426.075, sin autorización del EMPRESARIO siendo J.J.PITA & CIA S.A., siendo así y por razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la J.J.PITA \$ CIA S.A, contra YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante la dcotora KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS,en los términos y fines del poder conferid.

o

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd55fda4ebf6894ad6df54cebb95796b08d0d0499afd2eade8a78f336142ab0**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra SERVICIOS GENERALES L&R SAS, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SERVICIOS GENERALES L&R SAS:

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.222.273) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; María Cabrita del mes de abril, mayo junio, julio y agosto del año 2021, por Cárdenas Chinchilla del mes de diciembre del año 2018, por Correa Almedia el mes de mayo, junio y agosto del año 2021, por el trabajador Zapata Osorio Jesús por el mes de octubre, diciembre del año 2018, el mes de enero y abril del año 2019, por Berbersi Santos Ema el mes de mayo, junio y agosto del año 2021, por el señor Pérez Posada Yury para el mes de abril, mayo y septiembre del año 2019, por Contreras el mes de enero del año 2020, el señor Márquez Peña Jesús los meses de agosto a diciembre del año 2019, los meses de enero a agosto del año 2021, por el trabajador Espinosa Carreño para el mes de febrero a septiembre del año 2017, por rincón Mora Laura el mes de enero, marzo hasta diciembre del año 2020, de los meses de enero a agosto del año 2021, por Herrera Pedraza Ana del mes de mayo a agosto del año 2021 y por Valencia López Edwar el mes de febrero a octubre del año 2020 y de los meses de junio a agosto del año 2021.
- b. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 3.811.000), por concepto de intereses liquidados hasta el día 02 de marzo del año 2022.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en

la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SERVICIOS GENERALES L&R SAS., con Nit: 900697888 - 9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, , Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 32.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220016800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A .con Nit. No. 800138188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹jhonalexander1605@hotmail.com

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60e48d6d912f8f54fe1520bb480fbebda4f7ec70f46fed4ec3e9990859927c**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (75) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ana María Jaramillo León en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra los señores Claudia María Demoya Lizcano, Nelson Antonio Demoya Ortiz, Rocío Demoya Rivera y Julio César Demoya Lizcano, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Claudia María Demoya Lizcano

A favor de ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.470.557) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 14 de abril del año 2016.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Nelson Antonio De Moya Ortiz.

A favor de ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.470.557) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 14 de abril del año 2016.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Rocío De Moya Rivera.

A favor de ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.470.557) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 14 de abril del año 2016.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Julio César De Moya Lizcano.

A favor de ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.470.557) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 14 de abril del año 2016.

QUINTO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica aportada por la demandante a cada uno de los ejecutador con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

SEXTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, los señores CLAUDIA MARIA DE MOYA LIZCANO con cédula No 60.261.149, NELSON ANTONIO DEMOYA ORTIZ con cédula No 13.541.070, ROCÍO DEMOYA RIVERA con número de cedula No 60.299.723, y JULIO CÉSAR DEMOYA LIZCANO No 88.250.217, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA , BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO COMPARTIR, GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLAPTRIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER Y BANCO W. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 50.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220015100, siendo la demandante Ana María del Pilar Jaramillo León con cédula de ciudadanía No 60.369.619.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bienes inmuebles, identificado con matrícula inmobiliaria No 260.30935, 260-122531 y 260-10750 de la cuota parte que le corresponda a cada una de los demandantes siendo los señores; CLAUDIA MARIA DE MOYA LIZCANO con cédula No 60.261.149, NELSON ANTONIO DEMOYA ORTIZ con cédula No 13.541.070, ROCÍO DEMOYA RIVERA con número de cedula No 60.299.723, y JULIO CÉSAR DEMOYA LIZCANO No 88.250.217.

QUINTO: ABSTENERSE de libra mandamiento de pago por los intereses, como quiera que estos no fueron pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo de los derechos o créditos que tiene derecho en el proceso sucesorio, hasta que se reconozcan as resueltas de las anteriores medidas como quieran que son excesivas.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf1a9cb7d067ad68f9f19363e177505f34a65578e3b542ec173052756e9b3a**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de retiro de la demanda por parte de la entidad ejecutante a través de su apoderada la doctora LAURA JARAMILLO DAZA¹.
PROVEEA

San José de Cúcuta, 25 de abril de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por parte del demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y por ser procedente, este Despacho ORDENA:

- 1: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva Laboral. Por Secretaria devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
2. ORDENAR, el archivo definitivo del expediente, previa constancia de salida en el libro radicador respetivo.
3. Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ [04 solicitudretirodemandanteporvenir.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2759afa9406a5dc0a2d4a9584281e9f48154222f8fd6bcabd1f57dbf91b1f6d9

Documento generado en 27/04/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra CATATUMBO TRAINDLS SAS, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CCPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CATATUMBO TRAINDLS SAS:

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$13.655.072) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Duran Pérez Héctor del mes de noviembre y diciembre del año 2017, del mes de enero a junio del año 2018, por el trabajador Mejida López Faride el mes de agosto del año 2021, por García González el mes de julio del año 2017, por guerrero Trujillo el mes de julio y agosto del año 2021, por le señor Barrientos Manrique el mes de junio a agosto del año 2020, el mes de agosto del año 2021, por Rojas Correa Rubiel, Ramírez Herrera, Caicedo Balbuena Luis, Gutiérrez Niño Javier, Carrillo Pacheco, Acevedo Meneses y Paredes Sandoval el mes de agosto del 2021, por Peña Moreno Pedro el mes de julio del año 2021, por López Avendaño y Castro Ochoa los meses de julio y agosto del año 2021.
- b. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 1.387.100), por concepto de intereses liquidados hasta el día 17 de febrero del año 2022.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha

¹ jdcatatumbotraindls@gmail.com

notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., con Nit: 901000401 – 9 ,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, , Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220014800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A .con Nit. No. 800138188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f976dec51cfca43efef08931817bdbceea690060fa0767e6c048be41e910e58**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra FABIO MENDOZA ESCALANTE, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de FABIO MENDOZA ESCALANTE

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A:

a.Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PEROS M/CTE(\$ 145.364) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Sandra Ortega para el mes de junio del año 2021..

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, FABIO MENDOZA ESCALANTE., con Nit: 13391112-0, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Crédito de Colombia, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 300.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220014400, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .con Nit. No. 800144331-3.

¹ fabiomendoza.fact@gmail.com

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidadestales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora PAULA ANDREA QUINTERO BUSTOS ,como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b366da650b32467c6e84fdd86c6534a5751ae2c9e8579373072a16debd3cd0**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra solicitud de terminación por pago¹, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de abril del año 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la entidad demandante PROTECCIÓN S.A. el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, CONSTRUCTORA CCC S.A, bajo el Nit: 900103726, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, bajo el Nit: 800138188-1 y la CONSTRUCTORA CCC S.A., bajo el Nit: No 900103726.

2º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar e informarles a las entidades bancarias que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov, constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

3º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹[11 solicitudterminacionx pago.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 28 de abril del 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bbe901e3d2490940e15c382f0b8c8d8ac4d3a95ba8fe0caf4f2ccc234a4dd5**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que no se realizó la audiencia fijada para el día 25 de abril del 2022 por fallas técnicas en la conexión a internet. PROVEA

San José de Cúcuta, 26 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES DIECISEIS (16) de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a las (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40daac7dd682c5302e304f6566da2296db200766d4c30199ac7541475359850d**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió el proceso del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, encontrándose en consulta¹, el cual confirmó la sentencia² PROVEA

San José de Cúcuta, 05 de abril de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del CGP y continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ [17-1 cuadernoconsultaj3lab](#)

² [17 sentenciaconsultaconfirmaj3lab.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 28 de abril de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e14101c91e09fd9b462392a8abd77ae5dfd5de82c4525f48a1cb8f3469df24**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso no está notificado y la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Atendido a la constancia secretaría y vueltos los ojos sobre el expediente se evidencia que a la fecha no ha sido notificado el presente proceso

Siendo así y aplicando las facultades de juez como directo del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales al considerase que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida y de conformidad con el artículo 8 y el parágrafo 2 del Decreto 806 del año 2020, el Despacho **ORDENA CITAR y NOTIFICAR** el presente auto que libra mandamiento de pago¹ de fecha 02 de agosto de 2019, a la entidad ejecutada HEALTHFOOD S A EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación Legal; liquidacionhealthfood@gmail.com ², con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

De la misma manera se **REQUIERE** a las entidades bancarias para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto del año 2019, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la parte demandada, HEALTHFOOD S A

¹ Folio 21 expediente digitalizado

² [02 certificadodeexistencia.pdf](#)

EN LIQUIDACIÓN., bajo el Nit: 830-091-382-9.; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias; banco Occidente, CREDISERVIR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCAIL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO AGRAIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 23.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020190042300 siendo el demandante la señora LUCY ADRIANA GOMEZ VILA identificado con cédula No 51.813.288.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CÚCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4b90c1c5542ff1d2706cf75ceca620c2a6658e939484de178eb50ed981730**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y obra solicitud de aclaración en cuanto a un depósito judicial¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 26 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obra escrita allegado por la entidad COLEPSNIONES solicitado:

"ACLARACIÓN SOBRE EL DEPOSITO JUDICIAL 451010000794994 QUE CORRESPONDE A LUIS EDUARDO SANTOS PATIÑO POR VALOR DE \$444.555 BAJO EL PROCESO CON RADICADO 5400141050020170045400 EL CUAL NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO, SIN EMBARGO, ESTA RELACIONADO DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE EN EL AUTO DEL 12 FEBRERO 2020 Y AUTO 06 NOVIEMBRE DE 2020".

Revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que en auto de fecha 06 de noviembre del 2020, se negó la terminación por pago total, pero en la constancia secretarial se mencionó el depósito judicial No 794994 por error, como quiera que el título judicial está a favor del proceso Ejecutivo bajo el radicado No 54 001 41 05 002 2017 00454 00, el que no ha sido pagado a la fecha² a favor de la doctora María Isabel Hurtado³, conforme lo ordenado en auto del 07 de febrero del 2020 dentro del proceso mencionado⁴.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [25 correosolicitudcopiacolpens.pdf](#)

²

³ [16 deposito.pdf](#)

⁴ Folio 181 expediente 5400141050020170045400



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54c8379b759d281f723efce688297165813d1e04bee2a893d7766849fbf09e**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obra solicitud de terminación y así mismo obra resolución SUB 224201, y revisado el portal del Banco Agrario obra dineros¹ a favor de este proceso por las costas del ejecutivo PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que ante el requerimiento realizado el día 31 de agosto del 2021, sobre el dinero adeudada de la diferencia dejada de cancelar, lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre del año 2019, por la suma de \$ 614.896² y de la Resolución allegada y notificada al demandante la No SUB 224201 del día 13 de septiembre de 2021, que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB 141799 del 05 de junio de 2019, que dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA con radicado No. 2017 - 0450, en el sentido de reconocer el saldo insoluto de un incremento pensional al señor ARMANDO VEGA RAMIREZ, identificado con CC No. 10.159.977, en los siguientes términos y cuantías

Suma de dinero que fue cancelada junto con el retroactivo e ingresada en la nómina del periodo 202110, pagada el último día hábil del mismo mes en la entidad BANCO BANCOLOMBIA de CUCUTA AV 5 9 80.

Ahora de la existencia del título judicial por la suma de \$ 45.000 lo correspondiente a costas procesales del ejecutivo, dineros consignados voluntariamente por la entidad ejecutada, se ordenará la entrega del depósito al demandante a través de su apoderada la doctora María Isabel Hurtado Carabali, con cédula No 1.144.133.821 de Cali, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

De lo anterior el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado ARMANDO VEGA RAMIREZ en contra de COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto,

¹ 451010000892480

² Folio 149 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

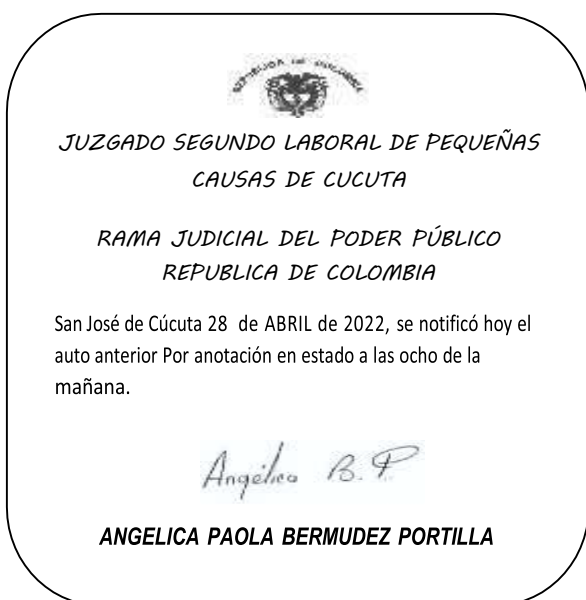
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: : HACER ENTREGA del depósito judicial No 451010000892480 por la suma de \$ 45000 por concepto de costa del ejecutivo , al demandante a través de su apoderada la doctora María Isabel Hurtado Carabali, con cédula No 1.144.133.821 de Cali, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c640b10eef61c29a5172f4916ab3b31327e95518cee281894f1093b848239d**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Impropio No 540014105002 2017 00398 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso obra solicitud allegada por COLPENSIONES¹, revisado el portal del Banco agrario no obran dineros pendientes por pagar a favor de este proceso y obra contestación del BANCO OCCIDENTE² y revisado el mismo se evidencia que se adeudan costas del proceso ejecutivo. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de abril del 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Del escrito allegado por parte de BANCO OCCIDENTE infórmese que los dineros deben ser consignados favor del presente proceso bajo el radicado 54001410500220170039800 siendo el demandante el señor Pedro Antonio Quiñonez Sierra con cédula de ciudadanía No 13.248.675, con el fin de que cumplan con lo ordenado en auto del 17 de julio del año 2018 y el requerimiento realizado el día 28 de enero de 2022, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandante la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, en cuentas corrientes y de ahorros, CDTs, informándole que la medida se redujo a la suma de \$ 443.328,13

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

¹ [09 solicitudrequerirdeteterminacion.pdf](#)

² [08 respuestabancoccidente.pdf](#)

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

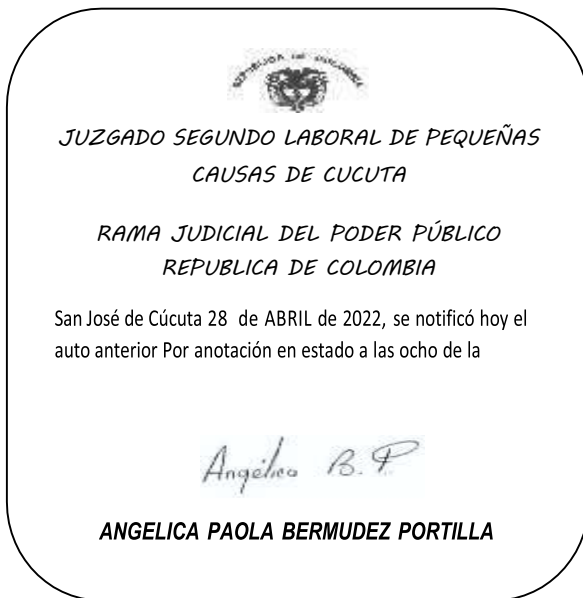
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36aaa3d83edda51985beec70ecfeb6d4dd7cb190854333fad94ff75fad7352**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso obra solicitud de terminación allegada por COLEPENSIONES¹, revisado el portal del Banco agrario no obran dineros pendientes por cancelar a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de abril del 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias la resolución No SUB 261884 del 02 de diciembre de 2020² y la certificación del pago en nómina de la señora MARIN BOADA LEONIZA³ y de la Resolución SUB 62684 del 4 de marzo de 2020⁴ y póngase en conocimiento a la parte actora.

Ahora de la solicitud de terminación, el despacho la NIEGA como quiera que no obra dineros a favor de este proceso por concepto de las costas del proceso ejecutivo⁵.

De lo anterior el despacho REQUIERE a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado en auto del 12 de febrero del año 2019, que ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047, en cuentas de ahorros, CDTs y/o cualquier otro producto financiero en la entidad, ha de limitar a la suma de 659.414. a favor de este proceso No 54001410500220170038400 a favor de la demandante el señor JOSE DEL CARMEN CARRILLO con cédula No 13.250.841.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el

¹ [10 correosolicitudterminacion.pdf](#)

² [10-1 res6188.pdf](#)

³ [10-2 certificadonominadeducidos.pdf](#)

⁴ [07-5 resolcuiondejosedelcarmen.pdf](#)

⁵ Folio 323 y 324 expediente digital cuaderno 2

incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias la Resolución No. SUB 261884 del 02 de diciembre de 2020⁶ y la certificación del pago en nómina de la señora MARIN BOADA LEONIZA⁷ y de la Resolución SUB 62684 del 4 de marzo de 2020⁸ y póngase en conocimiento a la parte actora

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la entidad COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado en auto del 12 de febrero del año 2019, que ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047, en cuentas de ahorros, CDTs y/o cualquier otro producto financiera en la entidad, ha de limitar a la suma de 659.414. a favor de este proceso No 54001410500220170038400 a favor de la demandante el señor JOSE DEL CARMEN CARRILLO con cédula No 13.250.841.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



⁶ [10-1 res6188.pdf](#)

⁷ [10-2 certificadonomina deducidos.pdf](#)

⁸ [07-5 resolcuiondejosedelcarmen.pdf](#)

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8b32c20814b3f7f55f92848e43d47690ed99421e213f482f7ea4a1f6858c9**
Documento generado en 27/04/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra BUSINESS HEALT SAS, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de BUSINESS HEALT SAS:

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A:

- a. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$ 586.456) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Juan Pablo Bermúdez Gómez, para los periodos del mes de agosto, Septiembre octubre y noviembre del año 2021.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, BUSINESS HEALT SAS., con Nit: 900425298-7, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Crédito de Colombia, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 1.170.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 540014105002202200159 00, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .con Nit. No. 800144331-3.

¹ charlyvalderrama.abog@hotmail.com

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Laura Juliana Daza Hernández ,como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866ad7559c368210e9af926220c59158e840eda21c27ef4aaf8ae1d8bde4f41**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S, para resolver y librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S

A favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

A .Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCEINTOS SETENTA PESOS M/CTE(\$ 1.205.370) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; TOVAR MENESES FERNANDO por el periodo del mes de 12 del año 2020, el mes de enero y febrero del año 2021, por VELEZ SALGADO NESTOR EDUAR el mes de octubre a diciembre del año 2018 y por el trabajador ORTEGA GOMEZ OMAR del mes de mayo a julio del año 2019.

B. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS (\$ 421.100), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.

C. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

Firmado Por:

¹ alejita_1942@hotmail.com

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90819410f189364f3b3d66660195068601c2265c415a7cc7763cfcabba3f1099**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso venció el traslado de las excepciones propuestas de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN¹, por la parte ejecutada COLPENSIONES, , así mismo informo que obran dineros a favor del proceso . PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia ya pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se libró el mandamiento de pago² y la parte ejecutada dentro del término propuso excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, por lo que se procedió a correr traslado de las excepciones, la cual se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que, como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP).

¹ [15 autocoretrasladoexcepciones.pdf](#)

² [10 autolibramandamientodepago.pdf](#)

Se observa que en el presente caso se solicitó y se dictó sentencia³ al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicitando la ejecución de la sentencia mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, donde el ejecutado propuso las excepciones de mérito denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en curso, con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una de las excepciones planteadas, teniendo como pruebas las allegadas en la demanda inicialmente en el Ordinario Laboral⁴, y que las partes no solicitaron pruebas, decretándose como prueba de oficio la totalidad de documentos que militan en el expediente físico y digital.

Se tiene como fundamento jurídico como soporte la decisión el artículo 100 del CPTSS como quiera que el presente proceso proviene de una decisión judicial y es ejecutable por la misma vía, así mismo el artículo 422 del CGP establece el cobro de una providencia proferida por el juez.

En tal sentido, se declarará probada la excepción de compensación, como quiera que al plenario de allegaron como pruebas por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, Resolución SUB 9569 del 22 de enero de 2021⁵, la que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor la señora MARÍA CRISTINA MORA VEGA con número de cedula No 37238136, por la suma de \$ 6.119.824, ingreso en la nómina del periodo de 202102 que se pagó en el periodo 202103 en la central de pagos de BBVA en la primera quincena Cucuta de la avenida 0 No 0 12-26, pagos pretendidos en el mandamiento de pago, siendo así la parte demandante no allegó prueba diferente que contradiga lo advertido en las resoluciones y certificaciones de ingreso y pago en nómina, las mismas tienen pleno valor probatorio.

Ahora en cuanto a la excepción de Prescripción, téngase en cuenta que esta no prospera como quiera que no ha transcurrido el tiempo que habilita el derecho de conformidad con el artículo 151 de CPTSS y el artículo 488 del CST. que establece los derechos sociales y las acciones laborales prescriben en un término de 3 años, tiempo que no ha transcurrido.

De la excepción de pago propuesta, en el presente caso conforme al auto que libro mandamiento de pago de la indemnización sustitutiva, la que fue cancelada en nómina de en el periodo del año 202103 manifestación que se presume bajo juramento por parte de la entidad ejecutada, pruebas con pleno valor y que se circunscribe a toda la obligación contenida en la sentencia, siendo así se declara probada la excepción de pago total de la obligación y se ordena el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas.

Del dinero consignando a favor de este proceso por las costas procesales del ordinario, se ordenará el pago a al demandante a favor de la apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente digitalizado, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.373.236 el título judicial No 451010000889274⁶ por la suma de \$

³ Folio 56 al 60 expediente digitalizado

⁴ [01 ORDINARIO 2019 695.pdf](#)

⁵ [14-2 resolucion9569.pdf](#)

⁶ [09 depositojudicial.pdf](#)

429.000 por concepto de costas⁷, con abono a cuenta de la entidad BANCO BBVA en la Cuneta De Ahorros Libreto No 872141536

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de compensación y pago total de la obligación.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, advirtiéndole que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P..

QUINTO: No condenar en costas

SEXTO: HACER ENTREGA del depósito judicial No 451010000889274 por la suma de \$ 429.000 por concepto de costas, con abono a cuenta de la entidad BANCO BBVA en la Cuneta De Ahorros Libreto No 872141536, a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz conforme al poder otorgado a folio 1 del expediente.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

⁷ [02 FIJACIÓN EN LISTA.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 28 de ABRIL de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31efbddd6bdf4f1d0672642b32e1a0fa0b1f1efcc5a61241f809ef6f57d283**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que obra escrito de desistimiento de la demanda¹ allegado por la apoderada del demandante Patricia Cuellar y así mismo obra correo de sustitución de poder² PROVEEA.

San José de Cúcuta, 26 de abril del año 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de Desistimiento de la demanda allegado por la doctora Patricia Cuellar, de la presente demanda siendo le demandante el señor MARIA YANETH PEREZ TELLEZ en contra de DATA FILE SA Y LA PREVISORA SA, córrase traslado a los demandados del escrito por el termino de TRES (03) DÍAS, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 28 de ABRIL de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ [15 solicitudedesistimeinto.pdf](#)

² [16 memorialysustituciondemandante.pdf](#)

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34bb18c577a366a5274d410b53a6616622e6430f6a8afb78ec99f9ff2e29b4**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>